

## República de Colombia



### Rama Judicial Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

**Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**Acción de tutela número:** 110013104008202000107

**Accionante:** *Eliana Galindo León*

**Accionada:** *Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV*

#### **Objeto**

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por Eliana Galindo León en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV , por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

#### **Solicitud de tutela**

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que la ciudadana Eliana Galindo León radicó petición ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, solicitando ser informada sobre *«cuánto y cuándo y qué criterios tuvo en cuenta para el monto que me van a otorgar por concepto de indemnización (...), qué documentos me hacen falta para esta indemnización, (...) se expida acto administrativo que resuelva si accede o no a la indemnización por vía administrativa, y se expida la certificación de víctima del desplazamiento forzado»* (sic), a lo que indicó no haber obtenido una respuesta de fondo, pues se le indicó que debía solicitar atención en el Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral - PAARI, pero no expidió certificación alguna.

Afirmó la actora, que recibida esa respuesta, el 22 de julio de 2020 interpuso una segunda petición, en la que solicitó *«de acuerdo a la respuesta anterior, se dé fecha cierta de cuánto y cuándo se va a conceder la indemnización de víctimas del desplazamiento forzado. Además, si hacia falta algún documento para esta indemnización»* (sic), a lo que obtuvo respuesta idéntica a la anterior.

En consecuencia, solicitó que se tutele su derecho fundamental de petición, ordenándose a la entidad resolver de fondo la solicitud elevada, indicándole la fecha cierta en la que se le concederá la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado que pretende ante la Unidad.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Actuación Procesal**

El 19 de agosto del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, para que en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

**Respuesta de la accionada**

- Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV

A través de Vladimir Martín Ramos, Representante Judicial de la entidad, informó que la ciudadana Eliana Galindo León efectivamente cumple con los requisitos para acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 «Ley de Víctimas y Restitución de Tierras», estos son, haber rendido declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV. En el caso de la actora, ésta se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de *desplazamiento forzado*, bajo el marco normativo Ley 387 de 1997, con radicado 881301-4273458.

Señaló que la Unidad el 30 de julio de 2020 dio respuesta a la petición objeto de este amparo, bajo radicado de salida No. 202072017308751, informándole que al verificar la información que reposa en el Registro Único de Víctimas y demás bases de datos de la Entidad, se encontró que la solicitud de indemnización administrativa con radicado 881301-4273458 por el hecho victimizante de *desplazamiento forzado* fue objeto de reconocimiento y pago de la medida de indemnización administrativa a su favor en un 100%, el 17 de noviembre de 2017.

Explicó que no es posible un nuevo reconocimiento y doble reparación del hecho victimizante de *desplazamiento forzado*, toda vez que, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto, lo cual se traduce en la improcedencia para generar un desembolso adicional para atender las exigencias de quien ya cobró la indemnización.

Finalmente, atendiendo la segunda petición de fecha 22 de julio de 2020, en la que la peticionaria solicita se le otorgue certificación individual sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV remitió a la accionante dicho documento.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Anexo visto a folio 5 de la respuesta de fecha 30 de julio de 2020, bajo radicado 202072017308751, aportado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

## Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, en la medida que el conocimiento de las acciones de esta naturaleza en contra de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, recae en un juzgado constitucional del circuito.

## Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La presente queja constitucional, de acuerdo con el libelo de la demanda, señala a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV de vulnerar el derecho fundamental de petición de Eliana Galindo León, quien dijo haber radicado petición en dicha entidad sin obtener respuesta de fondo. Posteriormente, elevó una segunda petición el 22 de julio de los corrientes, solicitando que, de acuerdo a la respuesta al derecho de petición anterior, se le indique cuándo se le va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado.

Frente a lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional, en decisión T-149 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, expresó:

*«El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para*



### Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información»*

Asimismo, esta corporación en sentencia C-007 del 2017, explicó que el derecho de petición se estructura a partir de los siguientes elementos:

*«La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

*La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.*

*La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado».*

Por otra parte, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, señaló:

*«Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto».*

En sentencia T-124 de 2009, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, la misma Corporación expresó:

*“hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En este último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que, por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)”*

En el caso concreto y visto lo aportado en el cuaderno de tutela, se tiene que si bien, en el escrito tutelar se hizo alusión a dos solicitudes con peticiones similares radicadas en distinta fecha, sólo allegó una petición, acompañada de una captura de pantalla en la que se observa la fecha 22 de julio de 2020, y una leyenda con el texto «su petición ha sido radicada con el número 20201307560042»

De igual manera, se encontró que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio respuesta a la petición<sup>2</sup> objeto del presente amparo constitucional, enviada al correo electrónico galindoleon93@gmail.com aportado en el escrito tutelar por la actora; en mensaje del 20 de agosto del presente año.

Advierte el Despacho que la petición interpuesta por la accionante fue resuelta de forma clara, expresa, de fondo, congruente con lo pedido y la misma fue puesta en su conocimiento, lo que demuestra la satisfacción a lo requerido en sede de tutela; tornándose improcedente ordenar por vía judicial (fallo de tutela) la realización de algo que ya se hizo por vía administrativa (respuesta) con antelación a la solicitud de este amparo constitucional.

Ahora bien, del libelo de tutela se puede inferir que, a través de la presente acción, la peticionaria procura obtener una respuesta que acceda favorablemente a sus

<sup>2</sup> Anexo de respuesta aportado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, del 30 de julio de 2020, bajo el radicado 202072017308751.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

pretensiones, invocando para ello la supuesta vulneración del derecho fundamental de petición. Al respecto se pronunció la H. Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012, así:

*«El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición (...).»*

Así las cosas, reitera el Despacho que la petición interpuesta por Eliana Galindo León ante la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas fue resuelta de forma clara, expresa y congruente con lo pedido, así la respuesta no haya sido favorable a sus intereses. Más aún, cuando la petición de información que sustenta la presente acción de tutela versa sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, prestación económica que fue reconocida y pagada en su totalidad por la UARIV en el año 2017.

En consecuencia, debe señalarse que no se encuentra vulneración alguna al derecho fundamental de petición, sustento suficiente para que el Despacho niegue el amparo.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **Resuelve**

**Primero.** Negar el amparo al derecho fundamental de petición invocado por Eliana Galindo León, por tratarse de un hecho superado.

**Segundo.** Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

C.I.O.A

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.